



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XLII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekit, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekit, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tekit, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 402,480.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,832.00
> Impuesto Predial	\$ 26,832.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 375,648.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 375,648.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 320,045.44
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 51,517.44
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 51,517.44
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 69,763.20
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 21,465.60
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 16,099.20
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 32,198.40
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 198,764.80
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 160,992.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 27,040.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 10,732.80
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	0.00
Productos	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	0.00
>Aprovechamientos de tipo corriente	\$	0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	0.00
> Cesiones	\$	0.00
> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (ZOFEMAT, CAPUFE, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
>Aprovechamientos de capital	\$	0.00
>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 31,243,138.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 31,243,138.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 27,092,714.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 15,350,279.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 11,742,435.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 22,704,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 22,704,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Con la Federación o el Estado: APAZU, FOPADEM, FAFEF, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 22,704,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 81,762,377.4
--	------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará respecto de los inmuebles ubicados en el municipio y se determinará con base en el valor catastral de los mismos. El monto del impuesto será el que resulte de aplicar al valor catastral la tasa del 0.05% y, adicionalmente, una cuota fija de \$350.00 por cada inmueble.

Para efectos del presente artículo, el valor catastral se integrará por el valor del terreno y, en su caso, de las construcciones, determinados conforme a los valores unitarios siguientes:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO

ZONAS O CALLES	TRAMOS ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	22	24	\$ 31.80



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	22	26	\$ 31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	18	22	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	21	23	\$ 31.80
DE LA CALLE 26	23	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	25	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 22	21	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 22	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 20	15	27	\$ 22.80
DE LA CALLE 18	15	27	\$ 22.80
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19	18	24	\$ 22.80
DE LA CALLE 19 DIAGONAL	18	24	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 29	22	26	\$31.80

DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	27	29	\$31.80
DE LA CALLE 31	18	26	\$ 22.80
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	29	31	\$ 22.80
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	18	22	\$ 22.80
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20	27	31	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	30	\$31.80
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	25	29	\$31.80
DE LA CALLE 27	26	30	\$31.80
DE LA CALLE 31	26	30	\$ 22.80
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	29	30	\$ 22.80
DE LA CALLE 25	30	31	\$ 22.80
DE LA CALLE 32	25	32	\$ 22.80
DE LA CALLE 29A LA CALLE SN	30	34	\$ 22.80



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 30A LA CALLE 34	29	SN	\$ 22.80
RESTO DE LASECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	28	30	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	24	26	\$31.80
DE LA CALLE 24	21	23	\$31.80
DE LA CALLE 26	21	27	\$31.80
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	25	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 29	32	24	\$ 22.80
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 15A LA CALLE 21	30	34	\$ 22.80
DE LA CALLE 32	21	29	\$ 22.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	30	32	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 400.00
CAMINO BLANCO	\$ 900.00
CARRETERA	\$ 1,200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$ 600.00	\$ 400.00	\$ 200.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 160.00
ZINC	\$ 240.00	\$ 200.00	\$ 140.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 100.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base al valor catastral.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% Anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base a la siguiente tabla de tarifas:

- I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación: 3%
- II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales: 3%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 4% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Bailes populares	8%
Bailes internacionales	8%
Luz y sonido	8%
Circos	8%
Carreras de caballos	8%
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	8%
Juegos mecánicos (1 a 5)	8%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Trenecito	8%
Carritos y motocicletas	8%
Espectáculos taurinos	8%

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de anuencias de licencias o permisos de uso de suelo que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	20,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	30,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$	40,000.00
IV.- Venta de Cerveza en campos y gremios	\$	10,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$500.00 diarios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o Bares	\$ 20,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 20,000.00
III.- Loncherías	\$ 18,000.00
IV.- Fondas	\$ 18,000.00
V.- Hoteles	\$ 40,000.00
VI.- Moteles	\$ 40,000.00
VII.- Balneario	\$ 35,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 8,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 9,600.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 7,000.00
V.- Restaurante-bar	\$ 8,000.00
VI.- Hoteles y Moteles	\$ 15,000.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 8,000.00
VIII.- Balneario	\$ 12,000.00

Artículo 23.- El cobro de derechos por el otorgamiento y renovaciones de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.-	Fábrica de Paletas y Jugos Embolsados	\$ 1,800.00	\$ 960.00
II.-	Carnicerías, Pollerías y Pescaderías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
III.-	Panaderías y Tortillerías	\$ 1,800.00	\$ 960.00
IV.-	Expendios de Refrescos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
V.-	Farmacias, Boticas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
VI.-	Expendio de Refrescos Naturales	\$ 600.00	\$ 300.00
VII.-	Compra/venta de Oro y Plata	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
VIII.-	Taquerías, Loncherías y Fondas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
IX.-	Bancos y Oficinas de Cobros	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
X.-	Tortillerías y Molinos de Nixtamal	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XI.-	Tlapalerías	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
XII.-	Compra/venta de Materiales de Construcción	\$ 12,000.00	\$ 5,000.00
XIII.-	Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
XIV.-	Bisutería	\$ 600.00	\$ 300.00
XV.-	Compra/venta de Motos y Refaccionarias	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XVI.-	Papelerías y Centros de Copiado	\$ 600.00	\$ 300.00
XVII.-	Hoteles, Moteles y Hospedajes	\$ 32,000.00	\$ 16,000.00
XVIII.-	Casas de Empeño	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
XIX.-	Ciber-café y Centros de Cómputo	\$ 600.00	\$ 300.00
XX.-	Estéticas Unisex y Peluquerías	\$ 600.00	\$ 300.00
XXI.-	Talleres Mecánicos	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXII.-	Talleres de Torno y Herrería en General	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXIII.-	Fábrica de Cartón y Plásticos	\$ 24,000.00	\$ 9,600.00
XXIV.-	Tiendas de Ropa y Almacenes (Típica y de Vestir)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXV.-	Florerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXVI.-	Funerarias	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXVII.-	Puestos de venta de revistas, periódicos	\$ 600.00	\$ 300.00
XXVIII.-	Laboratorio de Análisis clínicos	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XXIX.-	Carpinterías	\$ 2,400.00	\$ 600.00
XXX.-	Plaza de Toros	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXI.-	Consultorios		
	• Nutricional	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00
	• Psicológico	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
	• Médico General	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
	• Dental	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
	• Rehabilitación física	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXXII.-	Dulcerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXXIII.-	Establecimientos de negocios de Telefonía Celular	\$ 4,200.00	\$ 2,400.00
XXXIV.-	Bodega de Cerveza	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
XXXV.-	Talleres de Reparación Eléctrica	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XXXVI.-	Escuelas Particulares	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXXVII.-	Salas de Fiestas	\$ 12,000.00	\$ 4,800.00
XXXVIII.-	Expendios de Alimentos Balanceados	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXXIX.-	Gaseras	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
XL.-	Gasolineras	\$ 96,000.00	\$ 36,000.00
XLI.-	Granjas avícolas, Porcícolas y de Ganado	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
XLII.-	Mueblerías y Línea Blanca	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLIII.-	Lienzo Charro	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLIV.-	Zapatería	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XLV.-	Compraventa de Joyería	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
XLVI.-	Sastrería	\$ 600.00	\$ 300.00
XLVII.-	Puesto de revistas y periódico	\$ 600.00	\$ 300.00
XLVIII.-	Procesadora de Agua y Hielo	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XLIX.-	Establecimientos de Servicio de Sistemas de Televisión	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
L.-	Clínicas y Hospitales	\$ 60,000.00	\$ 24,000.00
LI.-	Expendio de Hielo y de Agua purificada	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LII.-	Centros de Foto Estudio y Grabación	\$ 600.00	\$ 360.00
LIII.-	Despachos Contables y Jurídicos	\$ 600.00	\$ 360.00
LIV.-	Compra/venta de Frutas y Legumbres	\$ 120.00	\$ 60.00
LV.-	Academias	\$ 1,200.00	\$ 600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LVI.-	Financieras	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LVII.-	Cajas populares	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LVIII.-	Acuario	\$ 960.00	\$ 480.00
LIX.-	Establecimiento de videojuegos	\$ 960.00	\$ 480.00
LX.-	Billar	\$ 960.00	\$ 480.00
LXI.-	Gimnasio	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXII.-	Mueblerías	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
LXIII.-	Viveros	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXIV.-	Subagencia y Servifresco	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
LXV.-	Lavandería	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXVI.-	Lavado de autos (Car Wash)	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXVII.-	Maquiladora de ropa	\$ 21,600.00	\$ 7,800.00
LXVIII.-	Boutique de Autos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXIX.-	Tienda de disfraces	\$ 720.00	\$ 360.00
LXX.-	Estanquillo y Venta de Pronósticos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
LXXI.-	Distribuidora Mayorista de Carnes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
LXXII.-	Ópticas	\$ 3,000.00	\$ 1,560.00
LXXIII.-	Compra-venta de Chatarra	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXXIV.-	Rosticerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXXV.-	Lavaderos Automotrices	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXXVI.-	Oficina de Recuperación de Créditos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
LXXVII.-	Balneario de 1 a 100 de personas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LXXVIII.-	Balneario de 101 en adelante de personas	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
LXXIX.-	Componentes de cámaras y videovigilancia	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXX.-	Imprentas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXXI.-	Establecimientos de servicios de Internet y Datos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
LXXXII.-	Comercio de computadoras y a sus accesorios	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
LXXXIII.-	Cafeterías y Heladerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXXIV.-	Rentadoras de mobiliario para eventos, fiestas etc	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 700.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 700.00
III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada metro o fracción	\$ 700.00
IV.- Anuncios en carteles oficiales o fracción	\$ 700.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banqueteta, empedrados o pavimento, causaran y pagaran derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Expedición de Licencias de Construcción	
I. Para casa habitación Particulares	
Por cada permiso de construcción menor de 40 m ² en planta baja	\$ 35.00 por m ²
Por cada permiso de construcción mayor de 40 m ² o en Planta Alta	\$ 45.00 por m ²
Por cada permiso de remodelación	\$ 15.00 por m ²
Por cada permiso de ampliación	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de demolición	\$ 18.00 por m ²
II. Para desarrollos inmobiliarios, INFONAVIT y naves Industriales	
Por cada permiso de construcción hasta 1,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 10,001 m ² en adelante	\$ 18.00 por m ²

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

B) Expedición de licencias de ruptura de banquetas, empedrado o pavimento



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ruptura de banquetas	\$ 100.00 m ²
Ruptura pavimentación de doble riego	\$ 100.00 m ²
Ruptura concreto asfáltico en caliente	\$ 150.00 m ²
Ruptura pavimentación de asfalto	\$ 150.00 m ²
Ruptura de calles blancas	\$ 100.00 m ²
C) Expedición de otras licencias	
Construcción de albercas	\$ 50.00 por metro cúbico de capacidad
Construcción de pozos	\$ 50.00 por metro lineal de profundidad
Construcción de fosa séptica	\$ 50.00 por metro cubico de capacidad
Construcción o demolición de bardas u obras	\$ 50.00 por metro lineal
D) Expedición de formas oficiales de uso de suelo.	
I.- Por Licencia de uso de suelo o Carta de congruencia de uso de suelo	
Para fraccionamiento de hasta 10,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 10,001 hasta 50,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 100,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 100,001 a 200,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de más de 200,000 m ²	\$ 700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo hasta 50 m ²	\$ 600.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 51 m ² hasta 100 m ²	\$ 1,090.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 101 m ² hasta 200 m ²	\$ 1,650.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 201 m ² hasta 500 m ²	\$ 2,640.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 501 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 2,675.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 1001 m ² hasta 5,000 m ²	\$ 5,350.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 5,001 m ² hasta 10,000 m ²	\$ 10,700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo mayor de 10,001 m ²	\$ 16,050.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 1 m ² a 20m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 20 m ² a 40 m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 41m ² a 60m ²	\$ 95.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 61m ² a 100m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 101 m ² a 500m ²	\$ 120.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 500m ² a 2000 m ²	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para otros usos comerciales e industriales excepto vivienda mayor de 2001m ²	\$ 200.00
II.- Para formas de factibilidad de uso de suelo	
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 4,600.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	\$ 3,400.00
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 12,200.00
Para casa-habitación	\$ 720.00
Para instalación de infraestructura en bienes Inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	\$ 1,200.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 12,000.00
III.- Constancias	
Por inspección de constancia de terminación de obra	\$ 23.00 por m ²
Constancia de división y unión de inmuebles	\$ 8.20 por m ²
Constancia de alineamiento	\$ 6.00 por metro lineal
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 135.00 m ²
Constancia de Análisis de Riesgos	\$ 50.00 m ²
Constancia de Terminación de Obra	\$ 150.00 m ²
I. Para casa-habitación Particulares	\$ 20.00 m ²
II. Para desarrollos inmobiliarios, INFONAVIT y naves Industriales	\$ 120.00 m ²

Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de \$3,000.00.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 850.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosas taurinas, se causarán y pagarán derechos de \$ 350.00 por día por cada uno de los palqueros.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO II
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. En fiestas de carácter social, exposiciones y asambleas, una cuota \$300.00 por cada elemento de la corporación.
- II. En las empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$ 340.00 por cada elemento de la corporación.

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 40.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 80.00 por viaje
II.- Por predio comercial o tienda de abarrotes	\$ 450.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 300.00 por viaje
III.- Por predio industrial (maquiladoras, bodegas)	\$ 750.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 600.00 por viaje
III.- Por recolección fuera de zona urbana	\$ 2,000.00 por viaje

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará la cantidad de \$ 250.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del periodo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales por:

- I. Consumo Doméstico \$ 40.00
- II. Consumo Comercial \$ 70.00
- III. Consumo industrial \$ 110.00

Por cada contratación, corrección y reinstalación de toma nueva se cobrará la cuota de \$ 520.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento tamaño carta u oficio	\$	10.00
II. Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	\$	50.00
III. Por cada certificado de No adeudar Impuesto Predial	\$	150.00
IV. Por cada certificado de No adeudar Agua Potable	\$	150.00
V. Por cada certificado de Vecindad	\$	100.00
VI. Por cada Constancia de traslado de Animales	\$	60.00 por cabeza
VII. Por cada constancia de inscripción al Registro de Población Municipal	\$	150.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en el mercado se pagará una cuota de \$ 100.00 semanal por local asignado.

II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 120.00 semanal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

III.- Ambulantes \$ 30.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas de cemento	\$ 960.00
II.- Inhumaciones en fosas de tierra	\$ 720.00
III.- Exhumación	\$ 600.00
IV.- Bóveda de 1.40mtrs por 2.80mtrs	\$ 18,000.00
V.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 60.00
VI.- Osarios	\$ 6,000.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionado por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos de tipo corriente por las contraprestaciones que preste el municipio en sus funciones de derechos, así como el uso y aprovechamiento de sus bienes inmuebles.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad para percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 50.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas:
Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.